

AÑO 2
Enero 2018

BOLETÍN

de Jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

Boletín de Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos
Año 2, enero 2018

ISSN: 0719-8876

Facultad de Derecho – Universidad de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Santiago de Chile
Teléfono (56) 229785297
www.cdh.uchile.cl

Diseño y diagramación
Diseño DEXVM FAU – Universidad de Chile

Editora general
Rita Lages de Oliveira

Equipo de redacción
Dania Laratro
Dominique Martinson
Eliana Barrera
Javier Rojas
María Jesús González



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional

PRESENTACIÓN

Es con especial agrado que colocamos a la disposición del público el segundo volumen de Boletín de Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos relativo a 2017 y, así, reiterando el compromiso de nuestro Centro de Derechos Humanos de acercar la labor jurisprudencial de los tribunales internacionales a la sociedad civil, mediante la elaboración y divulgación de breves notas informativas de las más relevantes sentencias dictadas durante el periodo cubierto para cada volumen del Boletín, a través de un lenguaje jurídico riguroso pero accesible.

Para este segundo volumen del Boletín se han seleccionado sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en el período comprendido entre los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017. Al igual que el Boletín de Jurisprudencia del año anterior, los criterios de selección han sido la novedad y relevancia de la problemática jurídica o el interés del enfoque adoptado por el tribunal.

Para el Boletín de Jurisprudencia de este año se seleccionaron y analizaron nueve sentencias que versan sobre variadas temáticas, que van desde la esclavitud y trabajo forzoso o las garantías del debido proceso, por ejemplo, en el marco de la lucha contra el terrorismo, hasta el análisis de ciertos derechos sociales.

En la selección de las sentencias y la redacción de las notas de jurisprudencia han colaborado, en este Boletín, las y los estudiantes ayudantes del Centro de Derechos Humanos, Dania Laratro, Dominique Martinson, Eliana Barrera, Javier Rojas y María Jesús González, a quienes agradecemos el esfuerzo de su trabajo, convencidas de la importancia de la realización de este tipo de tareas en su proceso de formación como futura(o)s abogada(o)s.

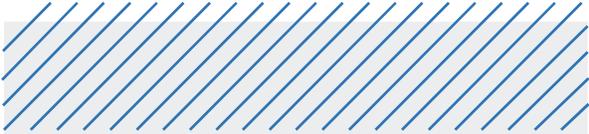
Myrna Villegas

Directora(s) del Centro de Derechos Humanos

Rita Lages de Oliveira

Editora general

Boletín de jurisprudencia internacional



Boletín 2017

Noviembre 2016 a Octubre 2017

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Sentencia de 20 de octubre de 2017. Serie C n° 318

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

I. HECHOS

- El 21 de diciembre de 1988, familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, ambos menores al momento de los hechos, presentaron una denuncia ante la Policía Federal del Brasil por la práctica de trabajo esclavo en la Hacienda Brasil Verde y por la desaparición de ambos (párrs. 128 y 129).
- Sin embargo, pese a denuncias de particulares y otros organismos, las visitas realizadas a la Hacienda sólo permitieron constatar irregularidades menores (párrs. 131 a 142)
- El 10 de marzo de 1997 José da Costa Oliveira y José Ferreira dos Santos rindieron una declaración ante el Departamento de Policía Federal de Pará, en la que relataron haber trabajado y escapado de la Hacienda, exponiendo que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denunciar al “gato” o al hacendado, o si intentaban huir (párr. 143).
- Con base en dicha denuncia el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo realizó una visita de fiscalización en abril de 1997, que concluyó con el rescate de los trabajadores y con la constatación de que (i) se encontraban albergados en cobertizos de plásticos o paja, (ii) eran portadores de enfermedades a la piel, no recibían atención médica y el agua que consumían no era apta para el consumo humano, (iii) habían sufrido amenazas, y (iv) declararon no poder salir de la Hacienda (párr. 144).
- Como consecuencia de este informe, el 30 de junio de 1997 el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del “gato” de aquellos trabajadores (Raimundo Alves de Rocha), el gerente (Antônio Alves Vieira), y el dueño de la Hacienda (João Luiz Quagliato Neto) por los delitos de trabajo esclavo, atentado contra la libertad del trabajo, tráfico de trabajadores y frustrar derechos laborales (párr. 145). En 1999 se autorizó la suspensión condicional del proceso por daños, respecto de Neto. Por problemas de competencia, en 2009 se declaró extinta la acción penal respecto de Alves.
- En el 2000, el “gato”, conocido como Meladinho, reclutó a nuevos trabajadores para trabajar en la Hacienda Brasil Verde y que han sido sometidos a las mismas condiciones de esclavitud antes descritas.
- A consecuencia de la denuncia presentada por dos trabajadores de la hacienda que lograron huir (Antônio Francisco da Silva y Gonçalo Luiz Furtado), el 15 de marzo de 2000 el Ministerio del Trabajo junto a la Policía Federal inspeccionaron la Hacienda e interrogaron a los trabajadores, quienes, manifestada su intención de salir de ahí, fueron rescatados (párr. 177).
- En base al informe de la fiscalización anterior, el Ministerio del Trabajo presentó una acción civil pública en contra del propietario, por considerar que se mantenía a los trabajadores en un sistema de cárcel privada que los sometía a un régimen de esclavitud (párr. 179).

II. DECISIÓN

Pese a que la esclavitud fue legalmente abolida en Brasil en 1888, la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron la continuación del trabajo esclavo en el país (párr. 111).

Así, grupos de trabajadores, en su mayoría afrodescendientes, son reclutados por “gatos” — *i.e.*, personas que reclutan, trasladan y vigilan — para trabajar en distintos Estados del país, en particular en aquellos alejados de los centros urbanos, con la promesa de salarios atractivos. Sin embargo, al llegar a las haciendas, se les informa que están en deuda con sus contratistas por los costos de transporte, alimentación y hospedaje. Al mismo tiempo, se les reducen los salarios e inflan los precios de los productos, lo que en definitiva genera el aumento de su deuda y la obligación de seguir trabajado (párr. 113). Todo ello, bajo la vigilancia de guardias armados, que no les permiten salir de ellas o que los agreden si intentan salir, en condiciones peligrosas, antihigiénicas y degradantes, siendo víctimas de abuso físico, sexual y verbal (párr. 114).

En el presente caso, la Corte, en primer lugar, se detiene en la determinación de las presuntas víctimas en el caso, para concluir que, en virtud de las fiscalizaciones realizadas en 1997 y 2000, serán consideradas víctimas cuarenta y tres (43) trabajadores y ochenta y cinco (85.) trabajadores de la Hacienda, respectivamente.

Posteriormente, y en razón a la no consideración, por parte de la Corte, de la vulnerabilidad de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000, debido a la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos, afirma que se transgredió el artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo.

Por último, examinando las características de los procesos que se desarrollaron a partir de las fiscalizaciones de 1997 y 2000, sostiene la violación del derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de los 43 y 85 trabajadores rescatados. Agrega, además, que en el caso de Antônio Francisco da Silva, quien era menor durante parte de los hechos del caso, la violación del artículo 25 está también relacionada al artículo 19.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Calificación de víctima de esclavitud y trabajo forzoso y determinación de los elementos del concepto de esclavitud y servidumbre.

IV. BREVE NOTA

En el presente fallo, por primera vez, la Corte IDH reconoce la existencia de una discriminación estructural histórica y determina la responsabilidad de un Estado por perpetuar aquella situación. También se trata del primer caso contencioso vinculado sustancialmente con el inciso primero del artículo 6 de la CADH. En virtud de esto último, la Corte realiza un examen acucioso del desarrollo de este precepto en el derecho internacional (párr. 244 a 247), y a la luz de diversos instrumentos internacionales, afirma que la prohibición absoluta de esclavitud se encuentra totalmente consolidada en este ámbito. Agrega que la definición de esclavitud, entendida como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, no ha variado sustancialmente desde su establecimiento en la Convención de 1926 (párr. 268). Sin embargo, destaca que el concepto ya no se limita a la propiedad sobre la persona, y sostiene que

“los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima” (párr. 269).

A partir de esto, entrega los elementos con base a los cuales es necesario evaluar la manifestación de los “atributos del derecho de personalidad”, a fin de determinar si en la actualidad estamos ante una situación de esclavitud. Ellos son: (i) restricción o control de la autonomía individual; (ii) pérdida o restricción de la libertad de movimiento; (iii) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; (iv) la ausencia de consentimiento de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción; (v) el uso de violencia física o psicológica; (vi) la posición de vulnerabilidad de la víctima; (vii) la detención o cautiverio y; (viii) la explotación (párr. 272).

En la sentencia la Corte se refiere también a la servidumbre, afirmando que se trata de una forma análoga a la esclavitud y, en consecuencia, debe estar sujeta a la misma protección (párr. 276). La define como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”(párr. 280).

Continuando con la determinación del contenido del artículo 6 de la Convención, establece que la “trata de esclavos y de mujeres” debe interpretarse en forma amplia como “trata de personas” (párr. 289) y que está referida (i) a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; (ii) al recurso a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra — no siendo necesarios estos requisitos para la caracterización de trata respecto de menores de 18 años —; (iii) con cualquier fin de explotación (párr. 290).

Finalmente, al referirse al trabajo forzoso, acoge la definición ya aceptada en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, y reitera que se trata de todo trabajo o servicio para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente, exigido bajo amenaza de una pena y careciendo de consentimiento al inicio o en el desarrollo de la situación de trabajo forzoso (párrs. 291 a 293).

Habiendo establecido el marco conceptual anterior, hace alusión directa a los hechos del caso del año 2000. En primer lugar, es categórica en señalar que la situación de los 85 trabajadores rescatados ese año es catalogable directamente como esclavitud, pues se sobrepasaron los extremos de la servidumbre por deuda y trabajo forzoso. En virtud de ello, la Corte asevera que se afectó la integridad y libertad personal de los trabajadores, debido a la violencia, amenazas, la coerción, la restricción de movimiento y los tratos indignos referidos a las condiciones de vivienda, alimentación y trabajo propiamente tal (párr. 306).

Respecto a la responsabilidad que le cabe al Estado en estos hechos, la Corte alude a su reiterada jurisprudencia para sostener que no basta con que los Estados se abstengan de violar derechos, siendo esencial, en este caso, la adopción de medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo (párr. 318). Junto a ello, destaca que se deben desarrollar medidas específicas de prevención en relación a determinados grupos de personas que pueden ser víctimas de esta clase de delitos (párr. 320) y recuerda que para efectos de determinar la responsabilidad estatal, es preciso establecer si en el momento de la ocurrencia de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de la situación y si hicieron lo necesario para prevenir o evitar el riesgo (párr. 324).

La Corte responde a esta interrogante señalando que existieron una serie de negligencias de parte de las autoridades estatales en el deber de prevenir la ocurrencia de la servidumbre, trata y esclavitud, con anterioridad a los hechos ocurridos en el 2000. Afirma que desde 1988 se realizaron denuncias al respecto y se llevaron a cabo las inspecciones respectivas, abriéndose incluso procesos penales y laborales. Añade que la verificación del riesgo actual tuvo lugar en la época en que Antônio Francisco da Silva y Gonçalo Luiz Furtado lograron huir, y presentaron una denuncia ante la Policía (párrs. 325 a 328).

Habiéndose determinado que en el momento de ocurrencia de los hechos, Antônio Francisco da Silva era un niño, la Corte tiene la oportunidad de examinar el *corpus iuris* internacional relativo a las obligaciones de los Estados en estos casos, y afirma que ellos deben (i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; (ii) prestar asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su reinserción social; (iii) asegurar el acceso a la enseñanza gratuita y a la formación profesional cuando sea posible; (iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a estos riesgos y; (v) tener en cuenta la situación particular de las niñas (párr. 329 a 333).

Posteriormente, la Corte se refiere a la discriminación estructural. Parte sosteniendo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que puedan crear situaciones de discriminación de facto y que incurren en responsabilidad cuando, existiendo discriminación estructural, no adoptan las medidas específicas respecto a la situación de victimización. En el caso de los trabajadores de Hacienda Verde, señala que es posible identificar características específicas de victimización compartidas por los trabajadores rescatados el año 2000 refiriéndose expresamente a que ellos

“se encontraban en una situación de pobreza; provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo; eran analfabetas, y tenían poca o nula escolarización. Lo anterior los colocaba en una situación que los hacía más susceptibles de ser reclutados mediante falsas promesas y engaños. Dicha situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, tiene orígenes históricos y era conocida desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de ‘trabajo esclavo’ en el país” (párr. 339).

En relación a eso último hace alusión a informes de la OIT y del Ministerio del Trabajo de Brasil aportados como prueba en el expediente, y a partir de ellos advierte que la posición económica de las víctimas fue determinante en el trato que recibieron. En efecto, se sostuvo que “cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo” (párr. 340).

Una vez constatada la situación anterior, la Corte estima que el Estado no consideró la vulnerabilidad de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000, en virtud de la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos, constituyendo una violación al artículo 6.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de ellos (párr. 341).

Posteriormente, se refiere al caso de los 43 trabajadores encontrados en la fiscalización de 1997. Evalúa, en primer lugar, la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Respecto a la garantía del plazo razonable, para determinar su transgresión, sostuvo que las características del proceso no revisten una complejidad particularmente alta y que la actividad procesal de los interesados no entorpeció el proceso. Pese a ello, los conflictos de competencia y los retrasos han sido causa de la extinción de la acción. Lo anterior, en definitiva, se tradujo en una falta de diligencia que determinó que se vulnerara el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención respecto de los 43 trabajadores. Es más, afirma que, si efectivamente se hubiese resuelto el proceso penal en contra de Alves y Neto, los trabajadores debiesen haber sido reparados (párrs. 367 a 382).

Agrega que, sin perjuicio de la realización en 1997, 2000 y 2001 de dos acciones penales, una civil y un procedimiento laboral, el deber de ofrecer un recurso judicial efectivo no se agota en la mera existencia formal. Sin embargo, en los hechos — particularmente en el proceso iniciado en 1997 — nunca se discutió el fondo del asunto, pues no se determinó algún tipo de responsabilidad y menos aún alguna reparación hacia las víctimas. Lo anterior, asevera la Corte, se tradujo en una denegación de justicia (párr. 384 a 407). Sumado a ello, la Corte advierte que, pese a la prohibición de utilizar figuras como la prescripción respecto de delitos de lesa humanidad, su invocación en este caso constituyó un obstáculo para la investigación y la sanción de los responsables (párrs. 412 y 413).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que el Estado brasileño transgredió el derecho a la protección judicial en contra de 43 y 85 trabajadores rescatados en la fiscalización de 1997 y 2000, respectivamente. Detalla además, que en el caso de Antônio Francisco da Silva, el derecho se transgrede en relación al artículo 19 de la Convención (párr. 420).

Finalmente, a modo de reparación, la Corte dispone que Brasil debe reiniciar las investigaciones y/o los procesos penales que correspondan por los hechos constatados el 2000, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables (párr. 445). Asimismo, ordena examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos, sin que sea necesario que las víctimas del caso interpongan denuncias para tales efectos (párr. 446). Junto a ello, señala que el Estado no puede aplicar la prescripción en el caso relativo a los hechos de 1997, ni otros similares, debiendo adoptar las medidas legislativas correspondientes (párrs. 454 y 455).

Por último, cabe mencionar el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer, quien se refiere al reconocimiento, por parte de la Corte, de la pobreza como parte de la prohibición de discriminación por posición económica y señala que resulta sumamente relevante, si se considera que hasta ahora había sido identificada únicamente como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto que tienen las víctimas de violaciones sometidas a esa condición (párrs. 2 y 26). A partir de esto, afirma que los motivos prohibidos de discriminación constantes en el artículo 1.1 de la Convención son meramente enunciativos, y que, en efecto, la pobreza forma parte del contenido de la prohibición de discriminar por la posición económica de una persona o grupo de personas (párrs. 47 y 50).

Caso Yarce y Otras vs. Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C n° 325

Sentencia disponible en: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

I. HECHOS

Durante el desarrollo del conflicto armado interno en Colombia, la población civil de la Comuna 13 de Medellín fue especialmente afectada por la llamada “guerra urbana”. En virtud de las amenazas y los enfrentamientos armados constantes, durante el año 2002, más de 1,200 personas se desplazaron de la Comuna 13 a diferentes zonas de Medellín (párr. 82).

La situación anteriormente descrita ha sido reconocida por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-268 de 2003, que consideró que “el desplazamiento entre la misma ciudad hace parte del desplazamiento interno”. A pesar de esto, las autoridades nacionales, realizando una interpretación restrictiva de la ley, no consideraban como desplazadas a las personas que permanecían dentro de los límites de los municipios, lo que dificultó la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Personas Desplazadas (párr. 86).

Las demandantes son cinco mujeres, defensoras de derechos humanos en la Comuna 13, con participación en asociaciones de la sociedad civil. Todas ellas, y asimismo sus familiares, han visto afectadas por la actuación de personas vinculadas con grupos armados ilegales (párr. 101).

En el caso de una de las demandantes, la señora Myriam Rúa, su desplazamiento y el de su familia fue ocasionado porque se le comentó que pertenecía a una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar (párr. 107). Razonablemente similar tuvo la señora Luz Ospina, quien se desplazó junto a su familia por la violencia y persecución que sufrían las líderes sociales de la Comuna 13. Luego de su desplazamiento, ella sufrió el allanamiento ilegal de su hogar (párr. 109). Así, ambas tuvieron que dejar su trabajo y abandonar la Comuna 13, junto a sus familias. Sus casas fueron ocupadas y destruidas por los paramilitares. Ambas presentaron denuncias penales por desplazamiento.

En el caso de la señora Rúa su causa sigue en etapa de investigación y no se ha encontrado aún a ningún responsable; respecto a la señora Ospina, en su causa se emitió sentencia condenatoria contra dos paramilitares, por los delitos de invasión del hogar y desplazamiento forzado, sin embargo, la investigación sigue abierta para determinar la participación de otras personas en la comisión de los hechos investigados (párrs. 108 y 111).

El 2002, las señoras María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce, fueron capturadas sin orden judicial por el Ejército y la Policía Nacional, a consecuencia de la denuncia de dos vecinos de que “eran milicianas”. Tras una detención de nueve días, el Fiscal ordenó su libertad inmediata por falta de prueba, archivándose posteriormente la investigación. Por estos hechos, se presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos para que se investigara, sancionara disciplinariamente y, si era necesario, se iniciara una investigación penal contra los funcionarios responsables de la privación de libertad. En 2007 la causa se archivó, por considerarse que las autoridades habían cumplido con su deber legal (párrs. 112 a 115).

Después de su liberación, las señoras Yarce y Naranjo fueron intimidadas y perseguidas por paramilitares, por lo que decidieron salir del barrio (párr. 116). Por su parte, la señora Mosquera se vio obligada a desplazarse y, a pesar que intentó registrarse como desplazada, su registro fue rechazado por el Estado. Al intentar regresar a su barrio, fue perseguida y atacada nuevamente (párr. 117).

En agosto de 2003 la señora Yarce hizo una denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado, ante lo cual la Fiscalía emitió una constancia de la denuncia y pidió colaboración a las fuerzas de policía y militares para brindar protección a la señora Yarce y su familia. Posteriormente, la señora Yarce amplió su denuncia e incluyó hechos de amenazas en su contra (párr. 118). El 6 de octubre de 2004, fue asesinada por un desconocido en su casa en presencia de la señora Naranjo, que frente a esto se vio obligada a desplazarse, permaneciendo en esta calidad hasta el 2005 (párr. 120).

En 2005, la Fiscalía ordenó anexar la investigación de la muerte de la señora Yarce con las de amenazas contra las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce por parte de grupos armados ilegales. En enero de 2009, se condenó a algunos culpables, pero hasta la fecha de la sentencia la investigación aún se encuentra en etapa de investigación respecto al resto de los posibles responsables.

II. DECISIÓN

La Corte IDH declaró que el Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la privación de libertad ilegal y arbitraria de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, vulnerando sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal y el derecho a la honra y dignidad.

Respecto a la muerte de la señora Yarce, se determinó que Colombia incumplió con su deber de prevenir la vulneración del derecho a la vida y con su obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer, lo que produjo a su vez la violación de la integridad personal de los familiares de la señora Yarce.

En relación al desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y sus familiares, se determinó que Colombia violó la integridad personal y el derecho a la circulación y residencia de todos ellos, vulnerando además el derecho a la protección de la familia. A su vez, se declaró la responsabilidad del Estado por no garantizar el uso y disfrute del derecho a la propiedad privada de la Señora Ospina y familiares. Junto con lo anterior, se declaró que el derecho de asociación de todas ellas se vio afectado durante el tiempo que estuvieron desplazadas.

En cuanto a las investigaciones de los delitos de desplazamiento forzado, amenazas y destrucción de la propiedad en perjuicio de las señoras Rúa, Ospina y sus familiares, el Estado de Colombia no cumplió con la garantía judicial de un plazo razonable. Tampoco cumplió con la garantía judicial y protección judicial adecuada en la investigación de las denuncias en perjuicio de Myriam Rúa y sus familiares y de Luz Ospina y sus familiares. Respecto a la demora en la investigación sobre la privación de la libertad de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, se determinó que Colombia violó el derecho a las garantías judiciales.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

El desplazamiento interurbano como una manifestación de desplazamiento interno forzado de personas y, por ende, una vulneración al derecho de circulación y de residencia; el derecho a la protección de la familia y los derechos del niño; la propiedad privada; y la libertad de asociación • La necesidad de aplicar una perspectiva de género en la determinación del desplazamiento de mujeres defensoras de derechos humanos, reconociéndolas como un grupo especialmente vulnerable.

IV. BREVE NOTA

Los hechos de este caso ocurren en el contexto de un extenso conflicto armado interno en Colombia, que justificó, desde la perspectiva del Estado, a imponer medidas excepcionales de restricción de derechos fundamentales.

El conflicto colombiano ha producido desplazamientos al interior del país y asimismo dentro de la misma región o ciudad. En este caso, los hechos de desplazamiento interurbano se produjeron en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.

Respecto a la detención y posterior privación de libertad de las señoras Mosquera, Yarce y Naranjo, el Estado defiende la legalidad de estos actos sosteniendo que, por encontrarse en un estado de conmoción interior, la normativa interna permitía la detención sin orden previa de una autoridad judicial, cumpliéndose los requisitos legales necesarios (párr. 131). Frente a esto, la Corte se encarga de establecer, en primer lugar, si efectivamente esas detenciones fueron llevadas a cabo conforme al ordenamiento jurídico interno del país. Del estudio de la normativa interna, la Corte concluye que “la detención podía realizarse en el marco de estados de conmoción interior y no requería previa autorización judicial en los casos en los que existiera “urgencia insuperable” y la “necesidad de proteger un derecho fundamental” que se encontrara en “grave o inminente peligro”, y no pudiera acudir a la autoridad judicial” (párr. 154). Tomando en consideración que la aprehensión de las víctimas fue realizada en base a la información de dos vecinos del barrio que afirmaron que las tres mujeres iban a abandonar sus viviendas y evadir la acción de la justicia, y ya que ellas permanecieron en sus domicilios al momento de la detención, la Corte señala que no es posible concluir que iban a cometer un delito o poner en grave peligro un derecho fundamental como lo exigía la normativa vigente, por lo que no existirían motivos suficientes como para justificar la detención sin orden judicial (párr. 156), entendiéndola entonces, como una detención ilegal.

Con respecto a la arbitrariedad de la privación de libertad, la Corte determinó que al no haber sido presentada “prueba alguna que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrieron las tres presuntas víctimas durante los nueve días que permanecieron detenidas”, es necesario concluir que estas han sido arbitrarias (párr. 158). Así, el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 7 de la CADH.

Con respecto a la integridad personal y el derecho a la honra y dignidad, la Corte desestima los fundamentos propuestos por la Comisión y las representantes de las víctimas, pero reconoce que la privación de su libertad “afectó el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, en tanto que en la comunidad donde desempeñaban su trabajo fueron identificadas como colaboradoras de la guerrilla y estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes” (párr. 163), lo que generó la violación de estos derechos, consagrados en los artículos 5.1 y 11.1 de la CADH.

Con respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, las representantes alegaron su violación como consecuencia de “la aludida vinculación ilegal a un proceso penal, sin elementos probatorios mínimos ni idóneos para ello, y porque se decidió archivar la investigación seis meses después de la resolución que resolvió la situación jurídica de las presuntas víctimas y ordenó su libertad” (párr. 166). Ya que en sus alegatos no adujeron concretamente las garantías que presuntamente se habían violado en la investigación penal iniciada, la Corte descarta la violación a estas garantías. Lo mismo sucede con la alegada violación al derecho a la protección de la familia y los derechos del niño, que es descartada por falta de argumentos.

Al analizar la muerte de la señora Yarce y la situación posterior de sus hijos, la Corte distingue entre la violación al “respeto” al derecho a la vida y la violación de “garantizar” el derecho a la vida. Respecto al primero, la Corte sostiene que “ni la Comisión ni las representantes han explicado, más allá de alegar una situación de contexto, de qué forma se habría dado, respecto a los hechos del homicidio de la señora Yarce, actos que implicaran la colaboración, asistencia, ayuda, tolerancia o aquiescencia estatal” (párr. 180), descartando que el Estado sea responsable por una violación al deber de respetar el derecho a la vida.

Ahora, para determinar la violación al deber de garantizar el derecho a la vida, la Corte sostiene que es necesario

“verificar que: 1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 182).

Cabe mencionar que al verificar el cumplimiento de estos tres requisitos, la Corte destaca la especial

situación de riesgo en la que se encontraba la señora Yarce, declarando que esta revestía de “características particulares, haciéndose más evidente, dado que, dentro de una situación de conflicto armado, se presentaba en un contexto en el que la violencia contra la mujer, inclusive amenazas y homicidios, era habitual y también ocurrían numerosos actos de agresión y hostigamiento dirigidos contra defensoras o defensores de derechos humanos” (párr. 184). Finalmente, concluye que la muerte de la señora Yarce constituyó no solo una violación al artículo 4.1 de la Convención, sino que además una violación a la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará (párr. 202). Además, el impacto que causó la muerte de la señora Yarce en su familia, especialmente en sus hijos, que en esos momentos eran niños, importó una violación a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH (párrs. 197 a 202).

Posteriormente, la Corte se refiere al desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y sus familiares. Para determinar la responsabilidad del Estado colombiano con respecto a este hecho, distingue entre una posible falta al deber de respetar los derechos contenidos en la Convención y una falta al deber de garantizar estos derechos. Descarta la primera posibilidad, señalando que “no es posible atribuir responsabilidad estatal por violación al deber de respeto si no puede constatarse la participación de agentes estatales en hechos concretos que hayan generado el desplazamiento” (párr. 219). Sin embargo, a pesar de que no puede acreditarse que el Estado haya generado o propiciado los desplazamientos de las presuntas víctimas, corresponde evaluar las medidas adoptadas una vez que tomó conocimiento del desplazamiento forzado.

Ya en los casos *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* y *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, la Corte ha afirmado que

“la obligación de garantía para el Estado de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva el deber de adoptar medidas tendientes a proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (párr. 224).

“Además, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección. Dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión” (párr. 225).

Con respecto a las obligaciones de proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario, la Corte concluye que “el Estado fue omiso en brindar asistencia o bien, cuando le fue requerida atención, brindó ayuda humanitaria de forma limitada y demorada” (párr. 241). Además, tomando en consideración que el desplazamiento en Colombia tuvo un impacto diferenciado en las mujeres en razón de su género, que produjo una situación de vulnerabilidad agravada para las recurrentes, la Corte considera violados los derechos de circulación y residencia y el derecho a la integridad personal consagrados respectivamente en los artículos 22.1 y 5.1 de la CADH, en perjuicio de las señoras Naranjo, Rúa, Ospina y Mosquera, y de los familiares desplazados de estas últimas tres (párr. 245).

Producto de la omisión antes mencionada, las señoras Mosquera, Naranjo y Ospina y sus familiares se vieron forzadas a separarse de determinados familiares directos al momento de desplazarse, vulnerándose su derecho a la protección de la familia, el que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Convención (párr. 253).

Al referirse a la vulneración al derecho a la propiedad privada, la Corte señala que respecto de las señoras Rúa y Ospina el Estado no tenía conocimiento previo de su situación de desplazamiento y del abandono de sus viviendas y enseres que se encontraban en su interior, por lo que sería desproporcionado exigir al Estado el deber de prevenir la protección del derecho de la propiedad privada en la situación planteada (párr. 258). Ahora bien, aún después de haber tenido conocimiento de los hechos a través de las denuncias que ellas interpusieron, el Estado no adoptó medidas necesarias para proteger los bienes de las presuntas víctimas, ni les facilitó mecanismos para la obtención de una vivienda adecuada (párr. 259), generando la responsabilidad del Estado por no garantizar el uso y disfrute del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 de la Convención.

Respecto a la libertad de asociación, se declara la responsabilidad del Estado colombiano pues, durante el tiempo que las víctimas estuvieron desplazadas, no les garantizó los medios necesarios para que pudieran seguir ejerciendo libremente su labor como defensoras de derechos humanos (párr. 275). Sin embargo, en cuanto a la señora Yarce, la posible afectación a su libertad de asociación es consecuencia lamentable de su muerte, y por lo tanto, no puede ser atribuible al Estado.

Por último, en relación con la alegada inobservancia de las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte reconoció que la investigación de los procesos penales de los delitos de amenazas y desplazamiento resultan complejos, en lo que concierne a la determinación, eventual detención (si procede) y juzgamiento de los inculpados, dado que involucran múltiples víctimas y posibles responsables pertenecientes a grupos armados ilegales (párr. 289). Sin embargo, las condiciones del país no liberan a un Estado Parte de la CADH de sus obligaciones establecidas en ese tratado.

Dicho esto, la Corte declara que respecto al caso de la señora Rua, hay una situación de impunidad que implica un incumplimiento del deber de investigar, privándola a ella y a sus familiares de la posibilidad de acceso a la justicia. Por su parte, en el caso de las señoras Ospina, Naranjo, Mosquera y Yarce, si bien no se constata una vulneración de la posibilidad de acceso a la justicia, se determina la afectación al derecho a que las actuaciones se lleven a cabo en un plazo razonable. En razón de todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

Como aspectos a destacar de esta sentencia, cabe señalar la especial mención que hace la Corte sobre los factores de vulnerabilidad de las víctimas en su calidad de mujeres y de lideresas de asociaciones de protección de derechos humanos, la que utiliza para valorar su desplazamiento. Así mismo, se reconoce la intención del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de incorporar en su voto concurrente la vulneración del derecho a la vivienda como derecho social, pues a su entender el Tribunal podría haber teniendo en cuenta que el perjuicio sufrido por las víctimas, más que vulnerar su derecho a la propiedad privada, infringía su derecho a la vivienda, violándose el artículo 26 de la CADH, donde él entiende que este derecho estaría consagrado.

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C n° 328

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

I. HECHOS

- Entre 1962 y 1996 Guatemala vivió un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales.
- En 1990 se inició un proceso de paz que culminó en diciembre de 1996 cuando el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, con la participación de la sociedad civil, firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con el propósito de acabar con el conflicto armado. Dicho Acuerdo otorgó validez a los doce acuerdos que fueron celebrados durante negociaciones previas, entre ellos, uno para el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos. Dicha Comisión inició sus trabajos el 31 de julio de 1997 y publicó su Informe “Guatemala, Memoria del Silencio” el 25 de febrero de 1999 (párr. 76).
- En este contexto, el Estado aplicó lo que denominó “Doctrina de Seguridad Nacional”, a partir de la cual utilizó la noción de “enemigo interno”, la que en un principio se refería a las organizaciones guerrilleras, pero que se extendió a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que pertenecieran a una organización o a aquellos que por cualquier razón no estuvieran a favor del régimen militar establecido. Con base en esta doctrina, el Ejército incluyó a los miembros del pueblo indígena maya en esta categoría (párr. 77).
- A partir de 1982, la Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar que impulsó operaciones de “tierra arrasada” para terminar con la base social del movimiento insurgente. A través de este, se llevaron a cabo 626 masacres atribuibles al Ejército de Guatemala y a las fuerzas de seguridad del Estado, destinadas a eliminar a las personas o grupos consideradas como enemigos (párr. 78).
- Entre 1981 y 1983 grupos militares o paramilitares asesinaron por lo menos a un 20% de la población del municipio Rabinal, al que pertenece la aldea Chichupac, cuya población había sido identificada por el Ejército como un enemigo interno, y un 99% de las víctimas eran miembros del pueblo maya achí (párr. 84).

- Para efectos de este caso, se acreditaron como presuntas víctimas de desaparición forzada veintidós personas (Pedro Siana, Juan Pérez Sic, Lorenzo Depaz Siprian, Leonardo Cahuec Gonzales, Juan Mendoza Alvarado, José Cruz Mendoza Sucu, María Concepción Chen Sic, Casimiro Siana, Cruz Pérez Ampérez, Gorgonio Gonzalez Gonzalez, Jorge Galeano Román, Eustaquio Ixtecoc Gonzalez (o Eustaquio Yxtecoc Gonzalez), Rafael Depaz Tecú, Enrique Mendoza Sis, Gabino Román Yvoy, Dionicio o Dionisio Vachan o Bachán, Marcelo Sic Chen, Adrián García Manuel, Hugo García Depaz, Abraham Alvarado Tecú, Manuel de Jesús Alarcón Morente, Edmundo o Raymundo Alarcón Morente)

II. DECISIÓN

Cabe mencionar, en primer lugar, que, en virtud de la fecha de ocurrencia de los hechos, entre 1981 y 1983, y de la aceptación por el Estado de Guatemala de la competencia de la Corte Interamericana en marzo de 1987, la Corte IDH se limitó a conocer los hechos con carácter permanente o continuado en el tiempo y cuyos efectos se extienden con posterioridad a esta fecha.

La Corte IDH determinó que Guatemala es responsable por la desaparición forzada de veintidós (22) personas y, consecuente, violación de sus derechos a la libertad personal, integridad física, prohibición de la tortura, a la vida y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, violó el derecho a la protección de la familia de los familiares de las 22 víctimas de desaparición forzada. Es responsable también por la violación al derecho de circulación y residencia de todos quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado. Finalmente, la Corte establece que el Estado violó las garantías judiciales y el derecho a protección judicial.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Distinción entre ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzosa. Tipificación y elementos del tipo del delito de desaparición forzada

IV. BREVE NOTA

La primera cuestión a resolver por la Corte IDH en el presente caso fue su competencia temporal. La Corte ha sostenido que no solo posee la capacidad para conocer de todos aquellos hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la Convención, pero también de aquellas “violaciones de derechos humanos de carácter continuo o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo”. Es decir, la Corte coloca el foco de la discusión en todos aquellos actos que fueron presentados y que tienen carácter continuo o permanente en el tiempo (párr. 20).

En este sentido, respecto a la desaparición forzada, la Corte, en base a su jurisprudencia constante en la que sostiene el carácter pluriofensivo y naturaleza permanente o continua de la desaparición forzada, aclara que “la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad” (párr. 133.). La argumentación anterior le permite pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si esta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha (párr. 135) y sin que esto importe una contravención al principio de irretroactividad de la ley.

La Corte sostiene que en los casos de desaparición forzada el Estado tiene el deber de investigar el paradero de la víctima o en su caso, de hallar sus restos, llevando a cabo las pruebas o análisis necesarios que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose (párr. 141).

En el caso, la Corte considera que el Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de 4 personas, la que se extendió por aproximadamente 26 años hasta que fueron identificados en 2008, y de la desaparición de otras 22 cuyo paradero se desconoce hasta el momento.

Para la Corte, y tal como lo ha aseverado ya en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Anzualdo Castro vs. Perú*, la desaparición forzada necesariamente conlleva una violación al derecho a la integridad personal, pues el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representan un tratamiento cruel e inhumano. Así mismo, sostiene que la desaparición de una persona por un largo periodo de tiempo sumado al contexto de violencia, es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida, en contradicción a su derecho a la integridad física y a la prohibición de la tortura consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la CADH (párr. 158).

Finalmente, y recordando su jurisprudencia anterior, por ejemplo, en los casos *Radilla Pacheco vs. México*, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, esto importa una violación al artículo 3 de la CADH referente al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que se sustrae a la persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, negando su existencia misma y dejándola en una situación de indeterminación jurídica (párr. 159).

A propósito del desplazamiento forzado que vivieron los miembros de Chichupac, la Corte nuevamente considera que la obligación del Estado es de carácter permanente, pues debe proveer las condiciones necesarias para que los desplazados tengan un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país (párr. 175). Esta obligación es reforzada cuando se trata de comunidades indígenas, pues para ellas el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, tal como se ha sostenido en los casos *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* y *Pueblos Kaliña y otros vs. Surinam* en los cuales la Corte determinó que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y por ende, de su identidad cultural (párr. 176).

Ya que la población sobreviviente se vio imposibilitada de retornar a sus territorios producto del temor fundado a ser objeto de nuevas violaciones a sus derechos, y en muchos casos también porque sus territorios eran ocupados ahora por otras personas, la Corte estima que actualmente los miembros de las comunidades que desean retornar a sus tierras se encuentran en la imposibilidad material de hacerlo, por lo que se han visto forzadas a continuar en situación de desplazamiento. Por ello, la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal que fueron desplazados, se encuentra limitada hasta la fecha por restricciones de facto (párr. 182).

El impacto negativo del traslado forzoso causado en la comunidad fue de especial preocupación para la Corte, quien reconoció que

“la falta de garantías de retorno a favor de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal (...), ha afectado de forma particularmente grave las prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales, la estructura familiar y social, los marcadores de identidad y el idioma del pueblo maya achí de dicha aldea y comunidades. Lo anterior, debido a la ruptura de la cultura ancestral y de los vínculos históricos con el territorio y con las prácticas sociales, la desarticulación del tejido comunitario y la reducción de la cohesión comunal. (...) En este sentido, la Corte destaca el impacto diferenciado que los hechos de violencia y el desplazamiento han tenido en la identidad étnica y cultural de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, lo cual los ha colocado en una situación de especial vulnerabilidad” (párr. 197).

Finalmente, de conformidad con las garantías procesales reconocidas en el artículo 8.1 de la CADH, la Corte señala que “los Estados tienen la obligación de asegurar el derecho de las víctimas o sus familiares a participar en todas las etapas de los procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación” (párr. 230).

La Corte Interamericana destaca que a más de treinta años de sucedidos los hechos y veintitrés años de las primeras denuncias, las investigaciones abiertas en relación con los hechos de este caso permanecen en etapa de investigación, estimando que la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción no ha sido dirigida eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable (párr. 263). De esta manera, la Corte determinó que la omisión del Estado en la investigación de los hechos del caso demostró una clara voluntad por parte de las autoridades de que los actos permanezcan en la más absoluta impunidad.

Concluye estimando que Guatemala es responsable por: la violación de los derechos reconocidos en los artículo 8.1 (garantías procesales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la CADH, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará; así como también de los artículos 1.6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas y/o sus familiares (párr. 265).

Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C n° 332

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf

I. HECHOS

- Entre enero y febrero de 1995 se desarrolló la Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa, conflicto armado entre Perú y Ecuador, originado por una disputa territorial en la zona de la Cordillera del Cóndor y el río Cenepa. El conflicto finalizó el 17 de febrero de 1995 con la suscripción de la Declaración de Paz de Itamaraty, donde ambos países acordaron la retirada de sus tropas e iniciaron las negociaciones de paz.
- El 15 de enero de 1996, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas emitió un informe en el que reportó haber recibido información de tres casos de desapariciones en 1995. Frente a las consultas del Grupo de Trabajo, el Estado aclaró la situación de dos de ellas. Sin embargo, respecto al tercer desaparecido, el señor Jorge Vásquez Durand, solo se declaró su salida del Ecuador, quedando pendiente su caso (párr.).
- Jorge Vásquez Durand era un ciudadano peruano que se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador, por lo que viajaba constantemente entre los dos países. El 26 de enero de 1995 viajó a Ecuador por vía terrestre desde Lima, ingresando al país el día 27 de ese mes. Ante el conflicto fronterizo, el señor Durand regresa al Perú, viajando de regreso a Aguas Verdes, localidad peruana limítrofe con Ecuador. El día 30 de enero el señor Vásquez llama a su esposa y le informa que aún tiene que trasladar su mercancía desde Ecuador. De acuerdo a información recibida por su esposa, de parte de dos comerciantes peruanos, el mismo 30 de enero el señor Vásquez Durand cruzó nuevamente al Ecuador y, en circunstancia de que se apresaba a sellar su pasaporte en Migración ecuatoriana, fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia de dicho país. A pesar de esto, el Estado de Ecuador controvertió ante la Corte que el señor Vásquez Durand hubiera sido detenido y posteriormente desaparecido por parte de agentes estatales (párr.).
- El 3 de mayo de 2007 se creó la Comisión de la Verdad del Ecuador, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales. En junio de 2010 la Comisión presentó su informe final “Sin verdad no hay justicia”. En este informe se incluyó, dentro de los casos especiales, la desaparición de Jorge Vásquez Durand y se establecieron como violaciones cometidas en su contra la tortura, la desaparición forzada y la privación ilegal de la libertad (párr.).
- A pesar de las múltiples gestiones realizadas por los familiares del señor Vásquez Durand, el Estado de Ecuador ha respondido constantemente que en el registro de entradas y salidas del Ecuador consta que él salió el 30 de enero de 1995 del país y que no existe registro de su detención o de su reingreso.

II. DECISIÓN

La Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por (i) la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; (ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Jorge Vásquez Durand, su esposa María Esther Gomero Cuentas y sus hijos Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero; y (iii) la violación del derecho a la integridad personal de su esposa e hijos.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Al no existir plena prueba de la detención y desaparición forzada del señor Vásquez, la Corte debe determinar si efectivamente fue víctima de estos delitos en base a la prueba aportada, procurando aplicar las normas de derecho internacional humanitario correspondientes.

IV. BREVE NOTA

En primer lugar, y ya que la alegada desaparición del señor Vásquez Durand ocurrió durante un conflicto armado internacional, la Corte advierte que el derecho internacional humanitario “protege a los civiles de

la otra parte del conflicto en cualquier parte del territorio” (párr. 102), aun cuando estas no estén cercanas a las zonas de hostilidades, estableciendo una obligación general del Estado de Ecuador de proteger a los civiles peruanos.

Posteriormente, la Corte se encarga de determinar si el señor Vásquez fue víctima de una desaparición forzada. De acuerdo a su jurisprudencia constante, asentada en los casos “Gómez Palomino vs. Perú” y en la reciente sentencia en el caso “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala”, señala que sus requisitos de existencia son (i) la privación de la libertad; (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y (iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada (párr. 99). Además, destaca “el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos” (párr. 105).

Ahora, el aspecto más relevante de la sentencia se encuentra en la valoración de la prueba. De acuerdo a la información recibida por la esposa del señor Vásquez de parte de dos comerciantes peruanos, la presunta víctima habría estado realizando trámites migratorios en Ecuador para poder cruzar la frontera, cuando fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriano. Lo mismo declaró un amigo del señor Vásquez con quien se encontraba en Ecuador durante su viaje. Además, un ciudadano peruano dice haberlo visto “bastante decaído” en el patio de un cuartel militar. Por su parte, el Estado de Ecuador se defiende de estas declaraciones, apoyándose en el registro de entradas y salidas, donde consta su salida del país el día 30 de enero y en la falta de registro de su eventual detención por parte de las autoridades militares o policiales. A pesar de que se efectuaron exhaustivas investigaciones para dar con el paradero del señor Vásquez, sostiene que no se logró obtener información de su presencia en el Ecuador. Frente a eso, los representantes de las víctimas cuestionan la veracidad del documento de entradas y salidas, pues en ocasiones éstas no coinciden, considerando que no es una prueba suficiente.

Al no existir prueba directa de la desaparición forzada, la Corte resalta que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos”, prueba que es especialmente importante en este tipo de casos, que se caracterizan por la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas, tal como se manifestó anteriormente en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (párr. 110). De esta manera, la determinación de los elementos de la desaparición forzada, se hace a través de este tipo de prueba.

Se advierte que el mayor esfuerzo por esclarecer lo sucedido al señor Vásquez ha sido realizado por la Comisión de la Verdad, la que estableció su detención el 30 de enero de 1995 en la ciudad fronteriza de Huaquillas, luego de lo cual fue privado ilegalmente de su libertad y torturado. Su detención en Ecuador es confirmada también por las declaraciones de los testigos y es consistente con la práctica del Estado ecuatoriano de detención de ciudadanos peruanos en el marco del conflicto armado. En base a ello, la Corte considera que “todos los indicios presentados son consistentes y conducen a la conclusión de que Jorge Vásquez Durand reingresó al Ecuador el 30 de enero de 1995 donde fue detenido” (párr. 125). Esta detención fue realizada por agentes estatales, o al menos con su aquiescencia, y mientras ostentaba la calidad de civil protegido por el derecho internacional humanitario, sin existir registro oficial alguno de este hecho. De esta forma, se da por acreditado que el señor Vásquez fue víctima de una desaparición forzada.

Sin perjuicio que la detención inicial fuera o no realizada conforme a la legislación, ésta constituyó el paso previo a la desaparición, por lo que debe considerarse como una violación al derecho a la libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la CADH (párr. 134). Así también, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la Corte establece que el Estado dispuso a la víctima a una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida, vulnerando este derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5 de la CADH (párr. 135). Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Tribunal ha establecido que “la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen”, la que se hace probable ya que se desconoce el paradero de la víctima desde hace más de 22 años (párr. 136). Finalmente, con respecto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención, se establece su vulneración al considerarse que “el señor Vásquez fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general” (párr. 139).

Ya en los casos *Anzualdo Castro vs. Perú* y *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, la Corte se ha referido al deber que pesa sobre el Estado de iniciar de oficio una investigación penal cuando existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, obligación que subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida (párr. 149). Aun cuando el Estado de Ecuador alegó haber hecho gestiones de búsqueda para poder dar con el paradero del señor

Vásquez, iniciando incluso una investigación penal en 2010, producto de los resultados arrojados por la Comisión de la Verdad, la Corte concluyó que el Estado omitió realizar una labor de búsqueda seria, coordinada y sistematizada, lo que constituye una violación al acceso a la justicia de los familiares de la víctima (párr. 158). Además, tomando en consideración que dicha investigación se encuentra aún en una etapa muy preliminar del proceso, a pesar de que han transcurrido 22 años de la desaparición y seis desde el inicio de la investigación, se establece que existió un incumplimiento a la obligación de llevar a cabo la investigación en un plazo razonable y una violación al derecho de los familiares de conocer la verdad, incumpliendo, de esta forma, con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas y el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV.

Finalmente, considerando que en los casos “que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de este fenómeno”, la Corte concluye la violación al artículo 5 de la Convención, en el que se consagra este derecho (párr. 182).

Caso Favela Nova Brasil vs. Brasil (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C n° 333

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

I. HECHOS

- Los antecedentes del caso se centran en dos redadas policiales llevadas a cabo en la Favela Nova Brasil. La primera tuvo lugar el 18 de octubre de 1994, cuando un grupo de entre 40 y 80 policías y militares ingresaron a la Favela, invadiendo al menos cinco casas, matando a trece personas y cometiendo actos de violencia sexual contra tres mujeres, dos de ellas menores de edad (de 15 y 16 años) (párrs. 113 a 116).
- La segunda redada se realizó el día 8 de mayo de 1995 y participaron catorce policías civiles con apoyo de dos helicópteros con el fin de detener un cargamento de armas que sería entregado a personas que traficaban droga. Durante el desarrollo de la redada hubo un intenso tiroteo entre policías y supuestos traficantes que dejó a tres policías heridos y causó la muerte de trece personas de la comunidad (párrs. 117 a 118).
- La primera investigación de los hechos ocurridos en 1994 fue realizada por la División de Represión a Estupefacientes (DRE) de la Policía Civil en el mismo día de la redada. En ella, las trece muertes fueron catalogadas como “resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores” (párr. 120). Una segunda investigación administrativa se llevó a cabo por la División de Asuntos Internos a partir del 10 de noviembre de 1994 (párr. 121).
- Paralelamente, el Gobernador del Estado de Río de Janeiro estableció una Comisión de Investigación Especial el día 19 de octubre de 1994, la que emitió su informe final el 1 de diciembre del mismo año (párr. 123). Dicho informe concluyó que al menos algunos de los muertos habían sido ejecutados sumariamente, lo que sumado a los indicios de violencia sexual contra niñas hacían necesaria la intervención del Ministerio Público (párr. 127).
- Entre 1995 y 2002 no hubo ninguna actuación procesal relevante por parte del Ministerio Público. El 14 de febrero de 2009 se emitió un informe final, señalando que se extinguía la acción penal por el paso del tiempo, producto de esto, el Ministerio Público solicitó el archivo del expediente (párrs. 142 y 143).
- Como consecuencia de la emisión del Informe de Fondo n° 141/11 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su remisión al Ministerio Público de Río de Janeiro, el 7 de marzo de 2013, el Jefe del Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro solicitó el desarchivo de la averiguación sobre los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1994 (párr. 144). A la fecha de la sentencia las investigaciones aún no habían esclarecido las trece muertes y nadie había sido sancionado por los hechos denunciados. Con respecto a los hechos de violencia sexual, las autoridades públicas jamás realizaron una investigación sobre esos hechos concretos (párr. 148).
- Los hechos ocurridos en 1995 fueron informados el mismo día al Jefe de Policía a cargo de la división de Represión de Robos y hurtos contra Establecimientos Financieros de la Policía Civil. El 21 de septiembre del mismo año se concluyó en el informe final que los antecedentes debían ser remitidos

al Ministerio Público. Si bien la Fiscal del Ministerio Público a cargo de la causa realizó algunas diligencias en 1996, posterior a eso pasaron cuatro años sin que se realizara ninguna diligencia relevante en la causa. A partir del 2000 se reanudaron las diligencias, hasta que en 2008 el Jefe de Policía a cargo de la causa emitió un informe concluyendo que, “habiendo transcurrido casi trece años de investigación, el expediente indica que hubo un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una ‘guerra’, resultaron personas muertas y heridas” (párr. 154). La investigación sobre las trece muertes ocurridas el 8 de mayo de 1995 continuó inconclusa hasta la fecha de la sentencia.

- Brasil ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998, limitando el caso al conocimiento de las actuaciones judiciales llevadas a cabo desde esa fecha (párr. 172).

II. DECISIÓN

La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal de 74 familiares de las 26 personas muertas y de las tres mujeres víctimas de violación sexual durante el operativo de 1994. Además, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal respecto de algunos de los familiares de las personas muertas. Finalmente, descartó la violación al derecho de circulación y de residencia, respecto de las tres víctimas de violación sexual.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Ya que la Corte carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dieron lugar a la muerte de 26 personas y a los alegados actos de violencia sexual contra tres mujeres, la problemática se centra en las vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

IV. BREVE NOTA

La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, como parte de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (párr. 174). Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales que detentan el monopolio del uso de la fuerza (párr. 177). A este respecto, la Corte considera que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente (párr. 187).

La Corte nota que, en el presente caso, las investigaciones por las muertes ocurridas en ambas redadas comenzaron con la presunción de que los agentes de policía se encontraban en cumplimiento de la ley, y que las muertes habrían sido resultado de los enfrentamientos que habrían ocurrido durante las redadas (párr. 195).

Con respecto a las investigaciones de las trece muertes en la redada de 1994, la Corte reconoce que no hubo ninguna actuación relevante en la investigación entre 1995 y 2002, lo que finalmente produjo la prescripción, como resultado de la falta de diligencia de las autoridades (párr. 205). Además, la entidad encargada inicialmente de conducir las investigaciones era la misma institución a cargo de las redadas policiales, lo que se repercutió negativamente en la investigación hasta los días actuales (párr. 206). Frente a esto, el Tribunal concluye que las investigaciones realizadas por los diversos departamentos de la policía civil de Rio de Janeiro no cumplieron con los mínimos estándares de debida diligencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos (párr. 208). Por otra parte, aun cuando la actuación de la policía haya estado plagada de omisiones y negligencias, otros órganos estatales tuvieron la oportunidad de rectificar la investigación y no lo hicieron, lo que fue decisivo para la impunidad de los hechos y la falta de protección judicial de los familiares (párr. 209).

En cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por los hechos ocurridos en la redada de 1995, la Corte nota que entre 1995 y 2000 la investigación no produjo ningún acto relevante. La falta de avances en la investigación tuvo como consecuencia que finalmente el Jefe de Policía a cargo emitiera un informe concluyendo que el expediente indicaba que había habido un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una “guerra”, resultaron personas muertas y heridas (párr. 215). Nuevamente, la autoridad que estuvo a cargo de la investigación fue la misma dependencia que estuvo encargada del operativo de la redada policial, lo que representa una vulneración de la garantía de independencia e

imparcialidad. Finalmente, a pesar de que se abrió una nueva investigación en 2013, la misma no logró subsanar las fallas de la investigación iniciada en 1995, persistiendo la falta de actuaciones judiciales relevantes, sin concretarse ningún avance sustantivo en el expediente (párr. 216.).

Para determinar el incumplimiento de la garantía judicial de llevar a cabo las investigaciones en un plazo razonable, la Corte aplica los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia anterior (como el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”) y concluye que con respecto a la complejidad del asunto, ambas investigaciones no poseían una complejidad particularmente alta; los interesados, es decir, las familias, no realizaron ninguna acción que dificultara el avance de las investigaciones; las autoridades judiciales no actuaron diligentemente; y finalmente, esto produjo una afectación en aquellas familias que iniciaron procesos legales para obtener una reparación (párr. 218 a 230).

Al referirse a la ausencia de protección judicial efectiva para los familiares de las víctimas muertas en las redadas policiales de 1994 y 1995, la Corte, reiterando su jurisprudencia establecida en los casos *Niños de la Calle vs. Guatemala* y *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sostiene que

“en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos” (párr. 234).

No obstante, la Corte recuerda que la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, pues es necesario que estos sean instrumentos idóneos y efectivos, y den una respuesta oportuna y exhaustiva para determinar las responsabilidades y para reparar a las víctimas, en su caso (párr. 235).

Al respecto, la Corte concluye que la investigación de los hechos ocurridos en octubre de 1994 fue prácticamente inexistente, lo que se tradujo en una denegación de justicia para los familiares de las víctimas, conviniendo a los recursos existentes en instrumentos poco eficaces. Esto, sumado a la ausencia de instancias que permitieran la participación de los familiares de las víctimas, importa una violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención (párr. 236 a 239). En cuanto a la investigación de los hechos ocurridos en 1995, la Corte nota que los familiares de las víctimas no pudieron acceder a un recurso que les brindara protección judicial, pues no se les permitió participar en el procedimiento y porque además, las falencias en la investigación produjeron que el recurso fuera poco efectivo (párr. 240). La Corte destaca en este punto que la preconcepción de que las muertes eran producto de acciones legales produjo una normalización de lo sucedido, generando una investigación inadecuada (párr. 241). Todo lo anterior generó la violación del mencionado artículo 25.

De especial importancia es el apartado en el cual la Corte define los estándares de debida diligencia en casos de alegada violencia sexual. Al respecto, la Corte sostiene que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en la investigación de los hechos:

“En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”. Agrega que en estos casos, el Estado no sólo está obligado por los artículos 8 y 25 de la CADH, sino que además posee obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (párr. 243).

Tomando en consideración que han pasado veintidós años desde la ocurrencia de los hechos y ningún procedimiento iniciado por el Estado se dedicó a investigar las violaciones sexuales y posibles actos de tortura, la Corte establece que se violaron los artículos 8.1 de la CADH sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de las dos víctimas de violencia sexual. Además, producto de la ausencia de un recurso efectivo para la investigación de estos hechos, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la CADH sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará (párr. 259).

En base a la prueba en el expediente y como consecuencia de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las muertes de sus familiares, la Corte concluye que quince de los familiares de las víctimas han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral (párr. 271). Respecto a los otros familiares, la Corte sostiene que ella no cuenta con ningún elemento de prueba para determinar la afectación en su integridad psíquica y moral (párr. 272).

Por otro lado, con relación a las víctimas de violencia sexual, la Corte considera que, derivado de la completa falta de investigación, ellas experimentaron sentimientos de angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento (párr. 273). De esta manera, la Corte concluye que el Estado violó su derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la CADH (párr. 274).

Finalmente, con respecto a la vulneración del derecho de circulación y residencia alegado por la representación de las víctimas en relación al hecho de que las víctimas de violencia sexual se vieron obligadas a dejar su lugar de residencia, la Corte descarta su concurrencia, pues este hecho no es parte del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

A modo de conclusión, cabe destacar que ésta es la primera sentencia en la que la Corte se refiere a crímenes relacionados con violencia policial en Brasil, y por ende es fallo de suma importancia por tratarse del país con la tasa más alta de asesinatos a manos de la policía. Si bien no hace referencia a los hechos en sí, producto de la falta de competencia temporal de la Corte, sí se establecen medidas mínimas para el tratamiento de este tipo de casos, como la necesidad de que la investigación sea llevada a cabo por un órgano independiente a la policía, el respeto al principio de inocencia descartando al calificación de los hechos como actos de resistencia y la inclusión de una perspectiva de género cuando estén involucrados casos de violencia sexual.

Caso Acosta y Otros vs. Nicaragua (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C n° 334

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

I. HECHOS

- Desde el 2000, la señora María Luisa Acosta Castellón, reconocida en foros nacionales e internacionales como abogada defensora de derechos humanos, asumió la representación de los pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas en Nicaragua para reivindicar sus derechos de posesión y uso de tierras ancestrales e interpuso diversas denuncias y querellas en contra del corredor de bienes raíces de iniciales P.T, quien habría comprado siete de los veintidós Cayos Perlas, los cuales presuntamente constituían tierras ancestrales de los pueblos indígenas que las habitaban. Junto a su abogado y socio de iniciales P.M.F, habrían vendido a compradores extranjeros y contratado guardias armados para mantener a los pueblos alejados de su propia tierra (párrs. 32 y 33).
- En este contexto, el 8 de abril de 2002, la señora Acosta encontró a su esposo, el Sr. Francisco José García Valle, muerto en su domicilio (párr. 38).
- En el marco de la investigación policial que se llevó a cabo el 19 de abril, P.T y P.M.F rindieron su declaración indagatoria, y no sólo se declararon inocentes, sino que además P.M.F solicitó se citara a declarar a la señora Acosta en calidad de indagada como encubridora del homicidio (párr. 48). El mismo día y preocupada por su seguridad, la señora Acosta y sus hijos se cambiaron de domicilio e informaron de esta circunstancia al juez de la causa, solicitándole que recibiera su declaración vía exhorto (párr. 49). Sin embargo, este declaró improcedente lo requerido y ordenó a la fuerza pública presentar a la señora Acosta ante el juzgado (párr. 51).
- El 29 de abril, el señor Silvio Lacayo Ortiz compareció ante el Juzgado, en su calidad de apoderado de la señora Acosta, solicitando que se le otorgara intervención en el proceso, y presentando acusación contra Iván Argüello y cualquier persona que resultare involucrada (párr. 52). El 2 de mayo se declaró improcedente la acusación, por considerar que el poder presentado no contemplaba las facultades necesarias (párr. 53). Posteriormente, el Señor Lacayo compareció con un poder especial y, en virtud de ello, el 13 de mayo se admitió la acusación y se le otorgó intervención en el proceso (párr. 56).
- Por otro lado, pese a que el 13 de mayo el juez sobreseyó a la señora Acosta por el alegado encubrimiento, el día anterior, el diario La Prensa, publicó declaraciones en las que la señalaba como encubridora del asesinato de su esposo (párr. 58). Ese mismo día, también sobreseyó a los presuntos autores intelectuales C.J.P, P.M.F y P.T (párr. 59). El señor Lacayo apeló esta última sentencia, sin embargo, el juez ordenó que presentara en secretaría el papel correspondiente dentro de 24 horas (párr. 61). Al verificarse el término fatal, se dio por desierto el recurso, pese a la interposición de un

recurso de reforma (párr. 64). Además, apeló la resolución que denegó este último, pero se declaró no haber lugar, por no expresar que se interponía un “recurso de apelación por el de hecho” (párr. 72).

- A fines de octubre de 2002, el caso fue transferido al Juzgado Civil y Penal de Distrito por asuntos de competencia (párr. 78) y el 24 de diciembre, el Fiscal Auxiliar concluyó que el proceso fue tramitado anómalamente y solicitó su nulidad (párr. 80). Junto a ello, formuló acusación por delito de asesinato contra el señor Wilberth Ochoa (párr. 82).
- Finalmente, el 21 de abril de 2004 se dictó sentencia y se condenó a los imputados Argüello y Ochoa como autores del asesinato del señor García (párr. 93).
- Durante el proceso, P.M.F y P.T solicitaron el embargo de los bienes de la señora Acosta, la demandaron por daños y perjuicios e interpusieron denuncia por falso testimonio y denuncia falsa (párrs. 60 y 72).
- Por su parte, la señora Acosta interpuso cinco quejas disciplinarias (párrs. 55, 74, 87, 89 y 91), junto a un recurso de retardación de justicia (párr. 108). Además, presentó una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por violación al derecho de acceso a la justicia pronta (párr. 118). Junto a ello, el señor Lacayo presentó cuatro incidentes de nulidad perpetua respecto de todo lo actuado (párrs. 57, 67, 83 y 90). Pero todos ellos fueron declarados improcedentes.

II. DECISIÓN

La Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada y Rodolfo García Solari. Además, le imputa responsabilidad por la transgresión del derecho a defensa, y a la presunción de inocencia de la señora Acosta.

Junto a ello, si bien no le merece duda que el homicidio del señor García del Valle les ocasionó a Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada y Rodolfo García Solari, un profundo dolor y sufrimiento, no emite un pronunciamiento sobre la violación del artículo 5 de la Convención, pero afirma que los tomará en consideración al momento de decidir sobre el monto de las reparaciones. A la misma determinación llega respecto a la violación del derecho a la honra y a la dignidad de la señora Acosta y sus familiares.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

A la Corte le corresponde determinar, si, por insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto al asesinato del señor Francisco García, este es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, de la cónyuge y otros familiares del señor García. A propósito de lo anterior, se refiere al derecho a la integridad personal de todos ellos, y al derecho a defensa y a la presunción de inocencia de la señora Acosta.

IV. BREVE NOTA

En el presente fallo, la Corte IDH, una vez más, se pronuncia sobre el contenido del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Sin embargo, en esta ocasión, lo hace desde la óptica de los derechos que les asisten a los defensores de derechos humanos, y su decisión genera importantes consecuencias dentro del proceso judicial que motiva el caso en comento.

En primer lugar, reitera su constante doctrina respecto a que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables (párr. 131). Destaca que aquello es especialmente fundamental en los casos de privación de la vida, pues de lo contrario, se estarían creando, en un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan (párr. 132).

En la misma línea, puntualiza que con el fin de que una investigación sea efectiva, se deben llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones para procurar el resultado que se persigue (párr. 136) y, en consecuencia, sostiene que el problema en este caso, radicaría precisamente en la falta de investigación diligente del móvil del homicidio del señor García en relación con las actividades de defensa de derechos humanos por parte de su esposa, frente a personas señaladas por ella como posibles autores intelectuales y un autor material más del homicidio, y cuyos intereses podían verse perjudicados por dichas actividades (párr. 137).

Al respecto, la Corte da por no controvertido el hecho de que la señora Acosta era defensora de derechos humanos a la época de los hechos. Ante alegación del Estado sobre la falta de identificación como tal en el proceso (párr. 138), recurre a la jurisprudencia sostenida en los casos *Luna López vs. Honduras y Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, para afirmar que “el criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza” (párr. 139). Afirma la Corte IDH que los Estados deben facilitar los medios para proteger a los defensores si se encuentran amenazados y deben investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra (párr. 140). Por ello, es categórica al señalar que ante indicios de que un determinado hecho pudo constituir una represalia por las actividades de un defensor o defensora de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para que, mediante la identificación de los intereses afectados en el ejercicio de la misma, se establezcan las líneas de investigación de delito, así como la realización de diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión (párr. 143).

Habiendo establecido lo anterior, la Corte señala que el Estado no ha demostrado que las diligencias realizadas fueran idóneas para demostrar la participación de los presuntos autores intelectuales (párr. 145). Incluso, sostiene que en la fase inductiva se procedió con tan grave desvío de las reglas racionales, que es dable concluir que aquellos constituyen indicios de una voluntad dirigida deliberadamente a tal propósito (párr. 146).

Posteriormente, evalúa de forma directa los fundamentos que tuvo a la vista el juez para dictar un sobreseimiento definitivo, y sostiene que existían indicios que apuntaban en dirección a la hipótesis de un móvil del homicidio por actividades de defensa de la señora Acosta, y pese a que existían personas señaladas como posibles autores intelectuales del hecho, y a que faltaban dictámenes periciales relevantes, de forma prematura se dictó el sobreseimiento a un mes de ocurridos los hechos (párr. 156). Es más, estima que no existen razones que justifiquen la dictación de un sobreseimiento definitivo, por sobre uno temporal (párr. 157).

Además, a propósito de las exigencias formales que determinaron el rechazo del recurso de apelación en contra de esta decisión, así como el recurso de reforma respecto a este último, la Corte reiteró que el sistema procesal es un medio para realizar justicia y que esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades que dificulten el acceso de los individuos a los tribunales (párr. 163).

Por otro lado, a propósito de las declaraciones que el juez instructor realizó en un diario de circulación nacional, inculcando a la señora Acosta como encubridora del homicidio de su cónyuge, la Corte se enfrenta ante un claro caso de parcialidad y falta de independencia judicial. Al respecto recuerda que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado en relación con el Poder Judicial como sistema, así como en relación con la persona del juez específico (párr. 171). Esto último, implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada o no se encuentren involucrados en la controversia, debiendo inspirar la confianza necesaria en las partes y en los ciudadanos en general (párr. 172).

Lo anterior, sumado a los impedimentos que sufrió la señora Acosta en la fase inductiva significó, desde la perspectiva de la Corte, que no se agotaran las diligencias investigativas necesarias y pertinentes ni las líneas lógicas de investigación. Lo que tradujo en una falta de investigación diligente de la hipótesis del móvil del homicidio en represalia de las actividades de la señora Acosta, constituyendo una clara violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (párr. 181). Particularmente, el Tribunal también asevera que en virtud de los hechos llevados a cabo por el juez instructor, la señora Acosta fue víctima de sendas violaciones a su derecho a defensa (párr. 188) y a la presunción de inocencia (párr. 191).

Ahora bien, lo interesante e innovador en este caso son las medidas de reparación que la Corte ordena adoptar al Estado en relación al sobreseimiento dictado en la causa que da lugar a esta sentencia, pues en la medida en que aquel sobreseimiento tuvo por objeto lograr la impunidad de determinadas personas, la Corte sostiene que, en definitiva, la resolución provocó una apariencia de extinción de la acción penal, y por lo tanto, se trata de una mera apariencia de cosa juzgada (párr. 216). Ante esto, señala que una

“conducta ilícita dolosa nunca puede ser relevada jurídicamente como un acto procesal de extinción de la acción penal, pues conforme a una interpretación racional y no contradictoria de cualquier orden jurídico, a un eventual ilícito penal no puede reconocérsele el carácter de un obstáculo de derecho a la persecución de otro hecho de igual naturaleza. Por ende, corresponde resolver que no se considera extinguida la acción penal contra P.T y P.M.F en razón del ilícito sobreseimiento de fecha 13 de mayo de 2002. En consecuencia, en el presente caso, y dadas las particularidades del mismo, el Estado no computará, en el término de la prescripción de la acción penal, el tiempo durante el cual se ha considerado extinguida” (párr. 216).

Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú (fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C n° 335

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

I. HECHOS:

- Durante 1992, en el marco de un estado de excepción, el señor Luis Williams Pollo Rivera, médico de profesión, fue detenido sin orden judicial por los agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), siendo imputado por el delito de traición a la patria, debido a prestar servicios médicos en la amputación de una pierna a una persona acusada de terrorismo. En el transcurso de la detención fue sometido a actos de violencia y expuesto ante los medios de comunicación como el médico personal del cabecilla y fundador de la organización terrorista “Sendero Luminoso”. (párrs. 32, 42 y 44).
- Debido a esto, fue sometido a un proceso penal sumario ante el fuero militar, condenado a cadena perpetua y recluido en un centro de máxima seguridad. Decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú en 1993. Ambas sentencias fueron dictadas por jueces con identidad reservada (párrs. 46 y 53-55).
- Contra esta sentencia, Pollo Rivera interpuso un recurso extraordinario de revisión, y obtuvo una decisión favorable ante el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, el que declinó su competencia y remitió los antecedentes al fuero ordinario, donde finalmente, en 1994, fue absuelto y puesto en libertad (párrs. 56, 61).
- Sin embargo, durante el 1995, en el marco de distintos procesos donde se acusaba la realización de actos terroristas, varias personas rindieron declaraciones afirmando que Don Pollo Rivera brindó atención médica a presuntos integrantes del “Sendero Luminoso”. En atención a esto, el fiscal provincial formalizó una denuncia penal en su contra ante tribunales de fuero ordinario. Esto culminó en una segunda detención el 2003 y posterior condena el 2004 por delito de terrorismo en calidad de colaborador, imponiéndole diez años de presidio (párrs. 63, 65, 71 y 77).
- Desde octubre de 2005, pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo custodia de la policía. Fue diagnosticado de una diabetes mellitus tipo II insulino requirente, con prescripción de diálisis e insuficiencia renal crónica en 2008, debiendo someterse a tratamientos de hemodiálisis. Por esta causa, presenta tres solicitudes de indulto humanitario los años 2006, 2007 y 2008, siendo todas ellas rechazadas excepto la tercera que fue archivada el 2012, luego del fallecimiento del solicitante. (párr. 82-90).

II. DECISIÓN

La Corte IDH declara al Estado de Perú culpable de la violación al derecho a la libertad personal y a la integridad personal de Pollo Rivera en atención a las condiciones que rodearon su detención y el trato que recibió durante ella. Además, el Estado fue considerado responsable de la violación de los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a la publicidad del proceso, en atención a su juzgamiento por tribunales de fuero militar y considerando la identidad reservada de estos jueces. Por otra parte, la Corte sostiene que el Estado no es responsable de la violación a la garantía de información durante el proceso de detención ni de la supuesta ilegalidad del allanamiento de su domicilio sin una orden judicial. Finalmente, considera que tampoco hay una vulneración a su derecho a defensa judicial.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La problemática se centra en determinar si la demora en la revisión judicial y las condiciones que rodearon la detención en particular son constitutivas de una vulneración a la libertad personal. Analizar si las vejaciones sufridas durante su reclusión son lo suficientemente graves para ser consideradas una vulneración a la prohibición de la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes. Considerar si la modalidad de “jueces sin rostro” (jueces con identidad reservada), atenta por sí mismo contra el derecho a ser juzgado por un tribunal competente independiente e imparcial. Determinar si hubo vulneración al principio de legalidad, evaluando si los actos médicos atípicos realizados por Pollo Rivera, pueden evidenciar una voluntad de colaborar con la organización terrorista.

IV. BREVE NOTA

La Corte IDH comienza su análisis del caso evaluando la posible vulneración del derecho a la libertad personal. En un principio, señala que el hecho de ser detenido por agentes del DINCOTE sin autorización judicial y sin haber probado la existencia de un delito flagrante no es por sí mismo una violación al derecho, debido a que la normativa se aplicó en el marco de un estado de excepción constitucional. Sin embargo, la falta de control judicial de la detención durante un largo tiempo no puede considerarse como acorde con el mandato del Convenio a los Estados. En efecto, la primera comparecencia de Pollo Rivera ante un tribunal fue en 1993 -más de un año después de su detención- una vez que el asunto ya había sido sometido a la justicia ordinaria, por lo que el Estado evidentemente cometió una infracción a este respecto. De la misma forma, previo a la comparecencia ante tribunales ordinarios, en ninguna ocasión se autorizó judicialmente la prisión preventiva en curso, ni se dictó resolución alguna que analizara la necesidad de la medida cautelar y su mantención. (párrs. 102, 106, 108, 109 y 123).

Respecto a la violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura, tras una recopilación y cotejo de diversos antecedentes, se llega a la conclusión de que efectivamente existieron actos de violencia, como vejaciones, amenazas y golpizas deliberadamente infringidas en contra del demandante, con el propósito de humillar a la víctima y facilitar la obtención de información de ella. Además, se reconoce que el sujeto se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad, en virtud de su detención ilegal sin control judicial, lo que acentuaba particularmente la obligación estatal de prevenir actos de tortura. Así, dadas las características de los actos, y que éstos se produjeron en un contexto de práctica sistemática de tortura y otros tratos crueles, se concluye que los hechos presentan la gravedad suficiente como para configurar el elemento relacionado con la existencia de un sufrimiento intenso, y que en definitiva hubieron tratos inhumanos crueles y degradantes contra el señor Pollo Rivera (párr. 156-157).

Por otro lado, al pronunciarse sobre las garantías judiciales, la Corte concluyó, siguiendo su jurisprudencia reiterada, que los juicios ante jueces con identidad reservada infringen la garantía del artículo 8.1 de la CADH, pues estos impiden cuestionar la competencia o imparcialidad del juzgador. Del mismo modo, constituye una violación al derecho a la defensa la aplicación de la identidad reservada a los testigos sin contrarrestarla con medidas de contrapeso que permitan plantear dudas con respecto a su credibilidad, sin analizar previamente la existencia de un riesgo a la vida o integridad de éste que justifique la medida y que se considere como la prueba decisiva de la decisión de condena, como ocurrió en el caso, respecto del único testigo que identificó a Pollo Rivera como partícipe en determinados actos médicos (párr. 171, 205 y 206).

Finalmente, existe una vulneración al principio de legalidad en cuanto a la actividad médica del sujeto, que la misma sentencia de condena considera atípica, pero que condena señalando que ésta devendría en típica en atención a que la reiteración de estas prácticas a personas que posteriormente volverían a realizar actos criminales indicaría una supuesta voluntad de cooperar con la organización criminal. La Corte IDH afirma a este respecto que la actividad médica es promovida y fomentada por el derecho, incluso en determinadas circunstancias es un deber del médico, a razón de ejercer su profesión sin discriminación del paciente, por lo que el propio derecho interno del país libera a la actividad médica de ser penada, al considerarla atípica. De modo que el orden jurídico no puede incurrir en la contradicción de prohibir una acción que al mismo tiempo ordena o fomenta, y, por tanto, no puede considerarse jamás como incurso en asociación ilícita quien acuerda únicamente practicar actos de curación, independiente de cuáles sean sus convicciones internas (párrs. 242, 244, 246 y 256).

Caso Lagos del Campo Vs. Perú (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

I. HECHOS

- Con la Ley General de Industrias, el 27 de julio de 1970 se incorporó a la normativa peruana la figura de la “comunidad industrial”. En febrero de 1977, por medio de la mencionada ley, se establece que aquella estaba conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participaban en su propiedad, gestión y utilidades. Su dirección y administración dependía de la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad, y la elección de sus miembros se encontraba a cargo del Comité Electoral (párrs. 37 a 43).

- En el caso de la empresa Ceper-Pirelli S.A, para el período 1988-1989, el comité electoral estaba integrado por cinco personas, cuyo presidente y representante obrero era el Sr. Alfredo Lagos del Campos (párr. 44). El 26 de abril de 1989, en dicha calidad y como delegado ante la Confederación Nacional de Comunidades Industriales, el Sr. Lagos denunció ante la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria irregularidades en la convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes de los trabajadores en el Directorio. Señaló que miembros del propio Comité, que representaban los intereses de los patronos, convocaron a elecciones sin la participación de los miembros representantes de los trabajadores, con el fin de favorecer la elección de una lista promovida por los patronos (párr. 48).
- En este contexto, en una entrevista para la revista “La Razón”, el Sr. Lagos denunció las irregularidades ya indicadas, y expresamente afirmó que el Directorio de la empresa había utilizado el chantaje y la coerción sobre los comuneros, por lo que elecciones realizadas carecían de legalidad. En virtud de aquella entrevista, el Gerente General de la empresa formuló cargos en contra del Sr. Lagos y consideró que, por incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, la grave indisciplina y el faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, no podía continuar el vínculo laboral. Pese a que el Sr. Lagos intentó desvirtuar los cargos, Ceper-Pirelli S.A. sostuvo que había cometido una grave infracción y mantuvo la decisión de despedirlo (párrs. 50 a 55).
- El 26 de julio de 1989 el Sr. Lagos demandó a la empresa solicitando que el despido se calificara de improcedente e injustificado, y que la sanción aplicada representaba una grave violación a la libertad de opinión, expresión y difusión de pensamiento, configurando interferencia a las actividades de orden comunero y sindical. El 5 de marzo de 1991, el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima determinó que el despido fue ilegal e injustificado, sin embargo, a propósito de un recurso de apelación interpuesto por la empresa, mediante sentencia de 8 de agosto de 1991, el Segundo Tribunal revocó la sentencia y calificó el despido como legal y justificado, pues consideró que las expresiones emitidas por el Sr. Lagos constituyeron falta grave de palabra en agravio del empleador, y que si bien, la Constitución Política garantiza la libertad de expresión, no para efectos de agraviar el honor y la dignidad del personal de la empresa empleadora (párrs. 58 a 60).
- Ante aquella resolución, el Sr. Lagos interpuso un recurso de revisión y reconsideración, que fue declarado improcedente. Alegó la nulidad de dicha decisión, pero fue denegada. Junto a ello, se declaró improcedente la acción de amparo y el recurso de nulidad opuestos en contra de la sentencia de 8 agosto, así como otros numerosos recursos judiciales intentados (párrs. 61 a 70).

II. DECISIÓN

La Corte declaró que en tanto el despido del Sr. Lagos constituyó una restricción al derecho a la libertad de pensamiento. Al avalar aquella decisión, el Estado peruano violó los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del Sr. Alfredo Lagos del Campo. Junto a ello, resolvió que el Estado no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma.

Respecto a la libertad de expresión, la Corte IDH consideró que no sólo se transgredió el derecho individual a la libertad de asociación del Sr. Lagos, sino que además se privó a los trabajadores de la comunidad de la representación de uno de sus líderes. En consecuencia, declaró que el Estado es responsable de la violación al artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la CADH. Por último, considerando que por medio del despido, se privó al Sr. Lagos de un derecho fundamental, que en ocasiones es indispensable para la realización de otros derechos, afirmó que Perú transgredió el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1 de la misma.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Determinar si la resolución judicial que declaró legal y justificado un despido constituye una violación al derecho a la libertad de pensamiento y, por tanto, si atendió a lo dispuesto en los artículos 13.2 y 8 de la CADH, respecto a la necesidad de la restricción y su debida motivación.

Dotar de contenido el derecho a la estabilidad laboral, en relación con el artículo 26 de la CADH y decidir si la sanción del despido, junto con vulnerar la estabilidad en el empleo, transgredió el derecho a la libertad de asociación en su dimensión individual y social, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

IV. BREVE NOTA

El presente fallo representa un importante hito dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues al declarar por primera vez la violación del artículo 26 de la CADH, no sólo reconoce la autonomía del derecho al trabajo y la estabilidad laboral, sino que además constituye el primer paso hacia una real justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

La Corte parte señalando que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión recogido en el artículo 13 protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información, así como también el de recibir y conocer las ideas e informaciones de otros. A la luz de esta dimensión individual y social de la libertad de expresión, agrega que

“requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (párr. 89).

Tal como lo ha hecho reiteradamente, además sostiene que se trata de un derecho indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, y enfatiza que la libertad de expresión constituye una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, pues sin ella, carecerían de eficacia y razón de ser, en la medida en que permite no sólo la protección de sus derechos laborales, sino que la mejora de sus condiciones e intereses legítimos (párrs. 90 y 91).

Luego, examinando la libertad de expresión desde la óptica de las relaciones entre particulares, la Corte IDH afirma que es un deber del Estado -por medio de las autoridades competentes- revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y generan consecuencias a derechos fundamentales, resultan acordes con el derecho interno y con las obligaciones internacionales contraídas (párr. 92), agregando que en caso de que exista un interés general, es preciso un nivel reforzado de protección, especialmente respecto de quienes ejercen cargos de representación (párr. 96).

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de determinar si la decisión judicial que declaró legal y justificado el despido del Sr. Lagos constituyó una infracción a la libertad de expresión, la Corte recuerda que el artículo 13.2 de la CADH establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho deben cumplir con los siguientes requisitos concurrentes: (i) estar previamente fijadas por ley; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención; (iii) ser necesarias en una sociedad democrática, y por lo tanto, cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (párr. 102).

Junto a ello, da por establecido que las declaraciones emitidas por el Sr. Lagos fueron realizadas en su calidad de representante de los trabajadores y en el marco del ejercicio de sus competencias como Presidente del Comité Electoral. Asimismo, declara que pese a que la Convención protege las expresiones de toda índole, cuando versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cuidado la necesidad de limitar el derecho en comento (párr. 107 a 109).

Al respecto, la Corte IDH reconoce que por regla general, la emisión de información relativa al ámbito laboral es de interés público, y más aún, cuando las opiniones trascienden al ámbito de un modelo de organización del Estado o sus instituciones (párr. 112). Deteniéndose en las manifestaciones orientadas a promover un correcto funcionamiento o mejoramiento de las condiciones de trabajo o reivindicaciones de los trabajadores, asevera que en sí mismas representan un interés legítimo, e indica que aquellas vertidas en el marco de un proceso electoral contribuyen al debate como herramienta esencial del interés colectivo (párr. 113). Luego, para efectos de valorar aquel interés -examinando el contexto en que se realizaron las declaraciones y su contenido- sostiene que por su relevancia trascendían no sólo el interés colectivo de los trabajadores de la empresa, sino que de todo el gremio relacionado con las Comunidades Industriales (párrs. 115 y 116).

Ahora bien, respecto a la legalidad y finalidad de la norma que sancionó al Sr. Lagos y en consecuencia impuso la limitación a libertad de expresión, la Corte constata que en la medida en que su fin era proteger la honra y dignidad de los empleadores y de otros trabajadores de la empresa, no resulta per se incompatible con la CADH. Sin embargo, ello no exime a las autoridades de aplicarla con la debida consideración de los demás derechos constitucionales y convencionales (párr. 120 a 123). Luego, centrándose en la necesidad y motivación de la restricción, señala que en tanto el despido es la máxima sanción de la relación laboral, es fundamental que junto con revestir de una necesidad imperiosa frente a la libertad de expresión, esté debidamente justificada, siendo menester considerar la especial protección que deben tener los representantes de los trabajadores contra todo acto que pueda perjudicarlos, según lo estipulado en la Recomendación No. 143 de la OIT (párrs. 124 a 126).

Considerando que en virtud de la demanda interpuesta por el Sr. Lagos, la justicia laboral estuvo llamada a valorar la necesidad de la restricción, pero no consideró su calidad de representante; el interés público

de las manifestaciones; la protección reforzada; ni demostró la necesidad de proteger la reputación y honra de terceros, la Corte afirma que la sanción impuesta resulta innecesaria y que la sentencia careció de la debida motivación y valoración de los argumentos de las partes. En consecuencia, al avalar una restricción al derecho a la libertad de pensamiento, el Estado peruano violó los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana (párrs. 128 a 132).

A continuación, se avoca al examen de la vulneración a la estabilidad laboral y refiriéndose a

“los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 4b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que ‘el trabajo es un derecho y un deber social’ y que ese debe prestarse con ‘salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos’. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a ‘asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses’. Además, indican que los Estados deben ‘armonizar la legislación social’ para la protección de tales derechos” (párr. 143).

Junto a ello, recordando que la Declaración Americana contiene y define los derechos a los que la Carta se refiere, por su relevancia para definir el alcance del artículo 26, la Corte alude al artículo XIV de la misma, que dispone que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación. Además, sostiene que el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región y que existe un vasto corpus iuris internacional al respecto (párrs. 144 y 145). Tomando en cuenta dicha protección, inicia afirmando que

“el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo ‘implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo’. Asimismo, ha señalado que el ‘incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros’, lo cual incluye ‘el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente’” (párr. 147).

En el mismo sentido, la Corte destaca que el Convenio 158 de la OIT dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido y en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos (párr. 148). En base a lo anterior, en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral en el ámbito privado, establece las siguientes obligaciones de los Estados: (i) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; (ii) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; (iii) en dicho caso, remediar la situación a través de la reinstalación o mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional, y por tanto, (iv) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (párr. 149).

En consecuencia, considerando que el Sr. Lagos había trabajado como obrero durante 13 años y el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración a su derecho al trabajo, la Corte IDH resuelve que el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo (párrs. 151 a 153).

Posteriormente, la Corte se refiere a la libertad de asociación y como en otras oportunidades, señala que el artículo 16.1 consagra el derecho de las personas a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales deportivos o de cualquier otra índole, y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos (párr. 155). Particularmente, en lo que concierne a lo laboral, asevera que

“la libertad de asociación protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación” (párr. 156).

Ahora bien, realizando por primera vez un análisis desde una perspectiva estrictamente laboral, la Corte IDH es categórica al afirmar que

“la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los

sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. Esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta protección se restrinja al ámbito sindical. En este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana, que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos” (párr. 158).

Para el caso de los representantes, destaca que deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, correspondiéndole a las autoridades garantizar que las sanciones que se les impongan sean proporcionales y no constituyan un efecto disuasivo en el derecho de ellos mismos de representar y defender los intereses de los trabajadores (párr. 160).

Luego, la Corte resuelve que al avalar la decisión de despedir al Sr. Lagos, el Tribunal nacional no sólo transgredió la violación de su derecho individual a la libertad de asociación, sino que además se privó a los trabajadores de la comunidad de la representación de uno de sus líderes. En razón de ello, declara que el Estado es responsable de la violación al artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana (párrs. 161 a 162).

Por último, con el fin de examinar si el Sr. Lagos tuvo las posibilidades de tutelar efectivamente sus derechos laborales, la Corte se avoca al análisis del derecho al acceso a la justicia, recordando el deber de los Estados de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la protección de los derechos humanos y de asegurar la debida aplicación de los mismos (párr. 176).

En el caso en concreto, la Corte tiene por establecido que el Sr. Lagos interpuso al menos 7 recursos judiciales y varias solicitudes que fueron denegados en su totalidad, sin mayor motivación y sin pronunciarse sobre el fondo, o los derechos sustantivos alegados (párrs. 178 a 183). En consecuencia, y considerando que la sanción fue la máxima conminada por las normas del Derecho del Trabajo, en tanto se le hace cesar la condición de trabajador y se le priva de un derecho fundamental, en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos, y susceptible incluso de afectar la propia identidad subjetiva del trabajador y de terceros vinculados, Perú transgredió el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1 de la misma (párrs. 189 a 191).

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C nº 341

Sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf

I. HECHOS

- La Vereda La Esperanza es una zona periférica situada en la Región del Magdalena Medio. Su posición geográfica estratégica propició la llegada de grupos armados ilegales y situaciones de violencia sobre la población civil. Pese a ello, se caracteriza por la debilidad del Estado para ejercer sus funciones primordiales en virtud de la carencia de instituciones estatales, lo que la ha convertido en una zona de alta complejidad (párrs. 51 a 53).
- Como consecuencia del avance de las FARC y la precariedad del Estado, se habilitaron en el territorio grupos de autodefensas a nivel nacional y fueron promovidos por parte del ejército. Entre ellos, el denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), liderado por R.I.A y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra, con el fin de combatir la guerrilla. Para dichos efectos, el grupo recibió ayuda del ejército de Colombia con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones (párr. 55).
- Para lograr el dominio sobre el territorio, las ACMM entre 1994 y 2006 desplegaron una serie de formas de control y regulación con el fin de someter a la población y generar un comportamiento favorable al grupo armado (v.g., el uso de formas reiteradas de coerción, como la obligación de salir de su territorio o la elaboración de listas de personas sindicadas como colaboradores de la guerrilla).

En virtud de investigaciones realizadas en Colombia, se ha entendido que las ACMM son responsables de homicidios selectivos, secuestros y desesperaciones (párrs. 58 a 61).

- Quedó demostrado en casos anteriores la vinculación entre las FFAA de Colombia y grupos paramilitares, ya sea en acciones de colaboración u omisiones que facilitan la comisión de delitos (párrs. 68 y 71).
- Entre los días 21 de junio y 9 de julio de 1996, y el 27 de diciembre del mismo año, se han producido doce desapariciones de personas que habitaban en La Vereda La Esperanza. En todos los casos, militares vestidos de civil llegaban violentamente a la casa de las víctimas y se los llevaban en vehículos, sin mayores explicaciones (párrs. 78 a 100). Dentro de estas desapariciones, se encuentran la de tres niños, entre 12 y 15 años, y la de la Sra. Irene Gallego Quintero. En el caso de esta última, luego de que la casa de su hermano, el sr. Eliseo Gallego Quintero, fuera destruida a balazos y se refugiara en su casa con su familia, los militares llegaron a buscarlos y se retiraron con ella, para dirigirse posteriormente a la Unidad de Fiscalías de El Santuario, pero tras no haber hallado mérito para su procesamiento, no fue retenida por la fiscalía y se desconoce lo que sucedió después (párrs. 81 a 85). Por último, el 7 junio de 1996 se produjo la muerte del Sr. Javier Giraldo Giraldo, quien fue subido a una camioneta y luego de que se escucharan unos disparos fue tirado muerto a la autopista (párrs. 91 y 92).
- Debido a estos hechos se tramitaron dos procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria de Colombia, que se encuentran actualmente en la etapa de investigación (párr. 101); un procedimiento en la jurisdicción de Justicia y Paz en contra de R.I.A (párrs. 103 a 122); un procedimiento en la jurisdicción Penal Militar, en donde el Juez profirió auto inhibitorio por falta de responsabilidad del personal militar en los hechos (párr. 123); un procedimiento disciplinario contra las irregularidades de miembros del ejército, que concluyó en archivo provisional del informativo (párr. 124); y un procedimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se pidió la indemnización a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional y que se declarara su responsabilidad por la desaparición forzada de dos personas. Procedimiento posteriormente acumulado con los de los otros desaparecidos que se trataron en esta sentencia (párrs. 125 a 133).

II. DECISIÓN

La Corte IDH declaró al Estado de Colombia responsable por las once desapariciones forzadas ocurridas en La Vereda La Esperanza y por los hechos sucedidos contra el Sr. Javier Giraldo. Determinó que incumplió su deber de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal.

También declaró al Estado colombiano responsable de la violación a las garantías judiciales, en virtud de la falta de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso, por la violación al derecho a la verdad judicial y por la falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria. Del mismo modo, la Corte declaró que el Estado transgredió los derechos a la propiedad e inviolabilidad del domicilio, con respecto a la casa destruida de José Eliseo Gallego y María engracia Hernández, y por la violación a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y ejecutadas.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Forma de atribución de responsabilidad del Estado y grado de participación de los integrantes de la fuerza pública en los hechos. Consagración de la protección del derecho a la vivienda.

IV. BREVE NOTA

Un primer tema que cabe destacar de esta sentencia es el modo en la que la Corte IDH determina la forma de atribución de responsabilidad del Estado y el grado de participación que habrían tenido integrantes de la Fuerza Pública en lo que respecta a las desapariciones forzadas y muerte de las víctimas, pues si bien, en un principio, el Estado reconoció su responsabilidad por las desapariciones forzada, lo hizo considerando que la responsabilidad que le cabía era por omisión.

Para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, la Corte parte considerando numerosas declaraciones y testimonios entregados sobre lo sucedido. Junto a ello, entro otros hechos, la Corte IDH tiene en cuenta: (i) las amenazas que habrían sufrido algunos pobladores por parte del Ejército días antes da la ocurrencias de estos; (ii) la desaparición de algunas de las presuntas víctimas y el asesinato del Personero Municipal del Carmen de Viboral, ocurridos con posterioridad a que se denunciara al Ejército como responsable de los hechos que estaban ocurriendo en La Vereda; (iii) la ausencia de reportes que

den cuenta de la conducción de hostilidades entre el Ejército y los paramilitares que operaban en la zona y; (iv) el desplazamiento por la autopista Medellín-Bogotá por parte de los paramilitares sin que los mismos fueran interceptados en los múltiples retenes militares presentes en dicha vía. En virtud de lo anterior, la Corte IDH finalmente declara que las desapariciones forzadas son atribuibles al Estado por el apoyo y aquiescencia que prestaron agentes de la Fuerza Pública para el actuar de las ACMM, y agrega que debido al conocimiento que tenía el Estado de los hechos ocurridos, no se trata de una mera responsabilidad por omisión (párrs. 166-168).

Una vez establecido lo anterior, la Corte se centra en el examen de la garantía judicial del plazo razonable y recuerda los elementos que se deben considerar para establecer si ha existido una transgresión a dicho derecho, a saber: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, pues si bien es cierto, se debe tener en cuenta la duración global del proceso, también existen circunstancias en que por las situaciones particulares, las distintas etapas del proceso merecen una valoración específica (párrs. 193 y 194).

En base a los elementos previamente enumerados, la Corte determina que no se vulneró la garantía del plazo razonable, pues señala que el tiempo que se ha tomado el proceso en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, correspondiente a más de doce años, no solo se debe a la extrema complejidad que reviste el mismo, sino que también a que el caso se encuentra enmarcado en un contexto de un proceso de desmovilización masivo de miembros de grupos armados, el que conlleva una importante cantidad de actuaciones judiciales referidas a miles de hechos delictivos y de víctimas que deben ser investigados simultáneamente por las autoridades judiciales (párr. 204).

Por otro lado, respecto al derecho a la verdad, tal como lo ha hecho reiteradamente, la Corte IDH establece que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad, debiendo ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Reconociendo la independencia de este derecho, añade que pese a que históricamente se ha enmarcado en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía propia y su alcance se determinará de conformidad al contexto y circunstancias particulares del caso. De esta manera, la Corte ha establecido que en los casos de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho de conocer la verdad.

A la luz de lo descrito previamente, aun cuando la Corte valora positivamente todas las acciones y esfuerzos que ha llevado a cabo el Estado colombiano a fin de determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, señala que no puede desconocerse que en el presente caso han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas, y que por tanto, mientras no se establezca su paradero, el Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad. Finalmente, respecto a este derecho, recuerda que las declaraciones y postulados que se han realizado constituyen únicamente uno de los elementos mediante los cuales se construye la verdad judicial -ya que los representantes y la comisión alegan que habrían contradicciones en las declaraciones y no se excluyeron- mas este derecho no puede depender únicamente de ellos, también debe construirse el establecimiento de la verdad judicial mediante el análisis que puedan efectuar los tribunales internos a través de ese y otros medios probatorios a que haya lugar (párrs. 220 a 225).

En la presente sentencia, la Corte IDH también se pronuncia sobre el derecho a la propiedad e inviolabilidad del domicilio, a propósito del ingreso y los daños ocasionados a la propiedad del Sr. José Eliseo Gallego. Para efectos de resguardar el derecho a la vivienda, la Corte recurre al derecho consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, y afirma que la intrusión ilegal de fuerzas armadas a una vivienda constituiría una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas. En particular, señala que la vivienda se caracteriza por su ámbito de privacidad, que justamente significa quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y, por tanto, corresponde a un espacio en el que se puede desarrollar libremente la vida privada.

Esta forma de concebir el derecho a la vivienda, a la luz de lo expuesto por el juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en su voto concurrente, sería una tendencia tradicional de los tribunales internacionales, que no han abordado el derecho a la vivienda de forma autónoma, sino que lo garantizan a través de la integridad, la vida privada y familiar, o la propiedad privada. En este sentido, señala que podría haberse abordado autónomamente el derecho si se hubiese subsumido dentro del artículo 26 de la Convención, según la línea argumentativa que se siguió en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* respecto a este artículo, que en efecto, fue resuelto el mismo día que el caso en estudio (párrs. 241 a 243).

Finalmente, la Corte IDH considera los familiares de las víctimas como víctimas por sí mismas, en cuanto a la violación de su derecho a la integridad, como consecuencia del severo sufrimiento ocasionado por la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Y, por tanto, en el caso en concreto ha considerado como parte lesionada a las víctimas directas y a sus familiares (párrs. 249 y 255).

Sentencias de la Corte IDH

Octubre de 2016

CASO	DERECHO	ENLACE
Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C n° 318.	Trabajo forzado, esclavitud, trata de personas, discriminación estructural histórica.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf
Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C n° 319	Libertad personal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, terrorismo, principio de legalidad, garantías procesales.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

Noviembre de 2016

Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 320	Sentencia de interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_320_esp.pdf
Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 321	Sentencia de interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_321_esp.pdf
Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C n° 322	Sentencia de interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_322_esp.pdf
Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C n° 323	Sentencia de interpretación	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_323_esp.pdf
Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 320	Sentencia de interpretación	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_320_esp.pdf
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C n° 324	Sentencia de interpretación. Interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_324_esp.pdf

CASO	DERECHO	ENLACE
Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C n° 325	Desplazamiento forzado urbano, mujeres defensoras de derechos humanos, derecho a la vivienda.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C n° 326	Procedencia y efectos jurídicos del acuerdo entre las partes.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf
Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C n° 327	Jurisdicción penal policial, debido proceso, garantías judiciales, juez independiente e imparcial, derecho a la vida.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf
Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C n° 328	Desaparición forzada, pueblos indígenas, desplazamiento forzado, obligación de investigar, derecho a la verdad.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf
Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C n° 329	Esterilización forzada, consentimiento previo, libre e informado, discriminación de género, tortura en contexto hospitalario.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Diciembre de 2016

Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C n° 330	Debido proceso, libertad personal, proporcionalidad, garantías judiciales.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf
--	--	---

Febrero de 2017

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C n° 331	Garantías judiciales, principio de inocencia, sentencia razonada.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C n° 332	Desaparición forzada, derecho internacional humanitario, prueba indiciaria, obligación de investigar.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf
Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C n° 333	Estándares de investigación por muertes en manos de agentes estatales, violencia sexual, garantías judiciales, protección judicial.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Marzo de 2017

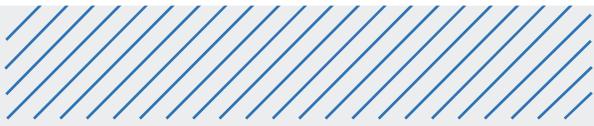
CASO	DERECHO	ENLACE
Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C n° 334	Garantías judiciales y protección judicial – acceso a la justicia y a la verdad – independencia judicial – integridad personal - defensores de derechos humanos.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

Mayo de 2017

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 335	Sentencia de interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_335_esp.pdf
I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336	Sentencia de interpretación.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_336_esp.pdf

Agosto de 2017

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337	Sentencia de interpretación	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf
Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C n° 338	Derecho a la vida y a la integridad personal, juez natural, garantías judiciales.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf
Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C n° 339	Desaparición forzada, igualdad ante la ley y no discriminación, violencia de género, garantías judiciales, protección ante la ley.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf
Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340	Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a la estabilidad laboral, derecho a la tutela judicial efectiva.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341	Desaparición forzada, libertad personal, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la vida y la integridad personal, derecho a la vivienda, garantías judiciales.	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf



www.derecho.uchile.cl/cdh